

NATIONS UNIES
HAUT COMMISSARIAT DES NATIONS UNIES
AUX DROITS DE L'HOMME

PROCEDURES SPECIALES DU
CONSEIL DES DROITS DE L'HOMME

UNITED NATIONS
OFFICE OF THE UNITED NATIONS
HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS

SPECIAL PROCEDURES OF THE
HUMAN RIGHTS COUNCIL

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos.

REFERENCE: AL G/SO 214 (67-17) Assembly & Association (2010-1) G/SO 214 (107-9)
GTM 1/2014

10 de marzo de 2014

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos de conformidad con las resoluciones 16/4, 24/5, y 16/5 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia información que hemos recibido en relación con **la iniciativa de Ley para la Circulación por Carreteras Libres de Cualquier Tipo de Obstáculos.**

Según las informaciones recibidas:

El 19 de febrero de 2014, el Congreso habría aprobado en sesión extraordinaria una iniciativa de Ley para la Circulación por Carreteras Libres de Cualquier Tipo de Obstáculos que estaría siendo estudiada por el poder Ejecutivo. Esta iniciativa habría sido remitida el 4 de marzo al Presidente Otto Pérez Molina para su consideración.

La iniciativa de Ley para la Circulación por Carreteras Libres de Cualquier Tipo de Obstáculos buscaría impedir el desarrollo de manifestaciones pacíficas que pudieran entorpecer a la circulación. Dicha iniciativa de ley plantearía en la exposición de motivos que “la circulación de vehículos se lleve a cabo sin contratiempos de ninguna naturaleza”. El artículo 2 del mencionado texto legislativo prohibiría sin autorización de la Dirección General de Caminos (DGC) colocar o construir cualquier tipo de obstáculos sobre la cinta asfáltica y terracería en carreteras a cargo del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda (MIV), con el objeto de dificultar o impedir la libre circulación de

vehículos. El artículo 3 autorizaría al MIV, a través de la DGC, a determinar la necesidad de proceder sin previo aviso “a retirar de las carreteras del país, todo tipo de obstáculos que dificulten o impidan la libre circulación de vehículos”. A su vez, el artículo 9 modificaría el Código Penal con la imposición de multas de 1,000 a 5,000 QTZ y un año de prisión a “quien pusiere en grave e inminente riesgo o peligro la circulación de vehículos” por cualquier medio.

Se expresa seria preocupación por las alegaciones recibidas: la iniciativa de Ley para la Circulación por Carreteras Libres de Cualquier Tipo de Obstáculos podría tener serios e indebidos efectos restrictivos en la libertad de reunión y expresión de las personas, particularmente de los defensores y las defensoras de los derechos humanos y de los derechos de pueblos indígenas. Nos preocupa que la falta de precisión y ambigüedad en la ley respecto a sus alcances, -que enumeraría circunstancias en sus artículos 2 y 9 antes de añadir las referencias “de cualquier otro tipo”- pueda constituir un grave riesgo, para que sobre esta base, lleguen a restringirse indebidamente los derechos de reunión pacífica y expresión, y se entorpezca seriamente el trabajo de defensores y defensoras de los derechos humanos. Las alegaciones, de ser confirmadas, se enmarcarían en un espacio cada vez más restringido para asociaciones y defensores de derechos humanos.

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, deseamos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos y en particular los artículos 1 y 2. Además, quisiéramos referirnos al artículo 5, apartado a), estipula que a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional a reunirse o manifestarse pacíficamente.

Asimismo, nos permitimos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre principios enunciados la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reiterados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que Guatemala accedió el 5 de mayo de 1992:

- el artículo 19: "Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección"; y

- artículo 21: “Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

En este contexto, quisiéramos hacer referencia al consenso que llevó a la adopción de la resolución 24/5 del Consejo de Derechos Humanos, cuyo texto “Recuerda a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no, también en el contexto de unas elecciones, incluidos los de las personas que abracen convicciones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y otras personas, incluidos los migrantes, que traten de ejercer o promover esos derechos, y a que adopten todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos”.

Quisiéramos también hacer referencia a la resolución 22/6, adoptada el 21 de marzo del 2013 por el Consejo de Derechos Humanos, que indica explícitamente que las disposiciones legislativas y administrativas internas y su aplicación deben facilitar la labor de los defensores de los derechos humanos, entre otras cosas evitando toda criminalización, estigmatización, obstaculización, obstrucción o restricción de dicha labor que contravenga el derecho internacional de los derechos humanos. Está reconocido en la resolución que hay una necesidad urgente de abordar, y de tomar medidas concretas para prevenir y detener, el uso de la legislación para obstaculizar o limitar indebidamente la capacidad de los defensores de los derechos humanos para ejercer su labor, entre otras cosas mediante la revisión y, en su caso, la modificación de la legislación pertinente y su aplicación a fin de asegurar el cumplimiento del derecho internacional de los derechos humanos. Más aun, la necesidad urgente a crear un entorno seguro y propicio en el que los defensores de los derechos humanos puedan trabajar sin obstáculos ni inseguridad, en todo el país y en todos los sectores de la sociedad, entre otras cosas apoyando a los defensores locales de los derechos humanos. (A/HRC/RES/22/6, PPs 10-13).

El Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación "hace hincapié en que solo podrán aplicarse "ciertas" restricciones, es decir que, sin lugar a dudas, la libertad será la regla y la restricción su excepción. A este respecto, se refiere a la Observación general N° 27 (1999) del Comité de Derechos Humanos sobre la libertad de circulación, según la cual, "al aprobar leyes que prevean restricciones... los Estados deben guiarse siempre por el principio de que las restricciones no deben comprometer la esencia del derecho..., no se debe invertir la relación entre derecho y restricción, entre norma y excepción". En consecuencia, cuando los Estados deseen restringir esos derechos, deberán cumplir todas las condiciones mencionadas. Por lo tanto, toda restricción debe obedecer a uno de los intereses concretos antes señalados, poseer un fundamento jurídico (estar "prescrita por la ley", lo que implica que la ley debe ser accesible y estar formulada con la suficiente precisión) y "ser necesaria en una sociedad democrática". (A/HRC/20/27, párr. 16).

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que me han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar los hechos traídos a nuestra atención. En nuestro deber de informar sobre esos casos al Consejo de Derechos

Humanos, estaríamos muy agradecidos si pudiéramos obtener su cooperación y sus observaciones sobre los siguientes asuntos:

1. ¿Son exactos los hechos a los que se refieren las alegaciones?
2. Sírvanse indicar cómo la iniciativa de Ley para la Circulación por Carreteras Libres de Cualquier Tipo de Obstáculos estaría conforme con los instrumentos y estándares internacionales de derechos humanos, refiriéndose especialmente a los temas aquí alegados.
3. Por favor indiquen si las organizaciones civiles fueron consultadas en la fase de redacción de la iniciativa de Ley para la Circulación por Carreteras Libres de Cualquier Tipo de Obstáculos.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas antes de 60 días. Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos para que le examine.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos de reunión pacífica y expresión, lo cual incluye asegurar que las leyes sean conformes con los instrumentos y estándares internacionales

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Frank La Rue
Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la
libertad de opinión y de expresión

Maina Kiai
Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de
asociación pacíficas

Margaret Sekaggya
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos
humanos